



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día seis (06) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por ANGELA ALBARRACIN RAMIREZ y otros en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – fondo de salvamento de garantías para el sector salud – FONSAET y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número **2018-00202**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderada

Dra. MERCEDES BARRERA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.484.562 expedida en Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.637 del C. S de la J., correo electrónico mercedesbarrera2017@hotmail.com, según personería que le fue reconocida mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (fl. 86).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ.

Apoderada

Dra. LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.210.192 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.426 del C. S de la J, notificaciones en la oficina jurídica del Hospital y correo electrónico notificación.juridica@hflleras.gov.co.

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

Se aceptó la renuncia del poder de la Dra. CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.822 del C. S de la J., como apoderada del citado Hospital.

De otra parte, el despacho le reconoció personería a la Dra. LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ, para actuar como apoderada principal del Hospital Federico Lleras Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue aportado a la audiencia junto con sus anexos.

1.2.2.- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Apoderada

Dra. YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.476 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la carrera 13 No. 32-76 piso 10 de Bogotá y correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Se reconoció personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue aportado a la audiencia junto con sus anexos.

1.2.3.- Departamento del Tolima.

Apoderada

Dr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110574808 y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.242 del C. S de la J., dirección de notificaciones en el piso 6 del edificio de la gobernación del Tolima y correo electrónico Ricardo.arias0312@gmail.com.

Se aceptó la renuncia del poder de la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ como apoderada del citado ente territorial.

De otra parte, el despacho le reconoció personería al Dr. DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, para actuar como apoderado principal del Hospital Federico Lleras Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue aportado a la audiencia junto con sus anexos.

Igualmente, el despacho le reconoció personería al Dr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA, para actuar como apoderado sustituto del Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.

Refiere que dicha entidad del orden nacional no tuvo directa ni solidariamente nada que ver con la relación laboral existente entre la demandante y la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta.

Al respecto, es del caso precisar que, si bien es cierto con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, considera el despacho que este medio exceptivo debe ser declarado a favor del MINISTERIO DE SALUD y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que no existe legitimación en la causa de hecho ni material, pues en primer lugar no se hace en contra de dicha entidad una sola imputación de responsabilidad en su contra y, en segundo lugar, porque materialmente no se aprecia actuación u omisión de su parte dentro del caso objeto de estudio.

Si bien, en el hecho veintisiete de la demanda se indicó que el Hospital cuenta en la actualidad con el dinero para cancelar las acreencias solicitadas por los demandantes, pues el FONSAET hoy ADRES, mediante Resolución 1179 de 2017, le entregó estos dineros, tal hecho no legitima la vinculación del ministerio a esta proceso, pues es claro que tales recursos están en cabeza del Hospital, siendo inoficiosa la comparecencia de la entidad del orden nacional.

Además, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en la ley 489 de 1998, las empresas sociales del Estado como entes descentralizados por servicios gozan de

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

personería jurídica propia, razón por la cual puede acudir al proceso directamente, máxime si se tiene en cuenta que la actuación administrativa solamente se agotó con el Hospital Federico Lleras.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción aquí estudiada.

3.2.- Caducidad y prescripción.

Tanto la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta y del Departamento del Tolima, propusieron las siguientes excepciones comunes:

Frente a la primera excepción, sostienen las citadas entidades que revisada la documental se advierte que, si bien, la apoderada de la parte actora radicó reclamación el día 17 de noviembre de 2017, la cual fue contestada el 30 de noviembre del mismo año, no es menos cierto que los aquí demandantes impetraron reclamaciones similares sobre los hechos de la demanda, frente a las cuales ya operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, establece que cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso, se demanda la nulidad del oficio 007073 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se niega el pago de los festivos y dominicales de los años 2008 y 2009.

Pese a que no se aportó constancia de notificación del citado acto, contabilizando el término desde su misma expedición, en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el plazo para demandar se prolongó hasta el 31 de marzo de 2018 y la solicitud de conciliación se formuló el 23 de marzo de 2018, esto es, se suspendió el término referido. Ahora, como la certificación fue expedida por la Procuraduría el 18 de julio de 2018 y la demanda presentada el 22 de junio del mismo año, es claro que la demanda se presentó oportunamente.

Frente al argumento de las apoderadas del Hospital y del Federico Lleras Acosta, considera el despacho que pese a que los demandantes efectuaron peticiones similares con antelación, no se aportaron las respectivas constancias de notificación de tales decisiones, por tanto, al no existir prueba que las mismas fueron conocidas por los accionados, impide que el término de caducidad sea contabilizado a partir de esas decisiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que en caso de duda sobre el cómputo del término de caducidad, en garantía de acceso a la administración de justicia, el proceso debe seguir su curso, sin que ello impida que ante nueva prueba pueda ser declarada en etapa posterior.

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

Así las cosas, se negará excepción de caducidad.

En lo que atañe a la segunda excepción, esto es, de prescripción, debe indicarse que las citadas entidades la sustentan en los artículos 489 y 151 del código sustantivo del trabajo, que establecen que las acciones que emanen de leyes sociales prescriben en 3 años y que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Así, como en la demanda se pretende el reconocimiento de los recargos dominicales y festivos correspondientes a las vigencias 2008 y 2009, es claro que el término para demanda ha fenecido.

Al respecto, con la demanda se pretende la nulidad del oficio 007073 del 30 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se reconozca y pague a favor de cada uno de los demandantes los dominicales y festivos laborados entre los años 2008 y 2009, así como los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Se relata en la demanda, que el 17 de noviembre de 2017, los demandantes, a través de su apoderada, presentaron reclamación ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., petición que fue despachada de forma negativa a través del oficio que hoy se demanda.

Para resolver la anterior petición, el despacho considera:

De acuerdo a lo enseñado por el Consejo de Estado¹, la prescripción es un castigo a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para formalizar su reclamación. En efecto, en cuanto a la prescripción extintiva, la jurisprudencia la ha definido como *«[...] el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial que está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados [...]»*².

En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Las anteriores disposiciones establecen que el término de prescripción de las acciones que emanen de los derechos allí contemplados es de tres años, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible. También consagró que el simple reclamo escrito del empleado oficial que se presente a la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

De cara al caso concreto, aprecia el despacho que los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de los festivos y dominicales causados para los años 2008 y 2009 como empleados públicos del Hospital Federico Lleras, razón por la cual tenían 3 años siguientes a la exigibilidad de la obligación para realizar el reclamo respectivo. Bajo ese

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 8 de agosto de 2019, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00066-02(0650-19).

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 8 de mayo de 2014, radicado Nº 080012331000201202445 01 (2725-2012), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

entendido, el término para efectuar el reclamo feneció en el año de 2012, sin embargo, la petición que dio origen al acto administrativo aquí demandado se formuló a penas el día 17 de noviembre de 2017, esto es, se presentó de forma extemporánea.

Aún, si se aceptara la tesis de la apoderada del Hospital, quien indicó que los actores ya habían presentado similar solicitud con antelación, también hubiera operado la prescripción, en razón a que la súplica más antigua se formuló el 25 de agosto de 2016, que correspondió a la señora Flor Ángela Díaz.

Ahora, en la demanda se indica que se vulneró el derecho a la igualdad de los demandantes, como quiera que a otros empleados del Hospital le pagaron las acreencias laborales de los años 2008 y 2009 en el mes de enero de 2017.

Al respecto, considera el despacho que no se puede aceptar el argumento de violación del principio de igualdad para convalidar la prescripción en la que incurrieron las reclamaciones laborales de los demandantes, pues en cada caso dicho término opera de forma independiente, al punto que tal fenómeno jurídico en materia laboral administrativa debe ser declarado de oficio, siendo insuficiente efectuar comparaciones con otros empleados, que pudieron encontrarse en situación distinta a los aquí accionantes.

Sumado a lo anterior, si bien en la demanda también se alega que no operó la prescripción, en la medida que se interrumpió dicho término a la fecha del acta firmada con el señor Gobernador del Tolima el 17 de septiembre de 2013, con la cual se logró un acuerdo de pago de los valores adeudados a los trabajadores del Hospital, lo cierto es que acorde a las normas antes vistas, dicha interrupción no es indefinida ni puede presentarse en múltiples oportunidades, pues como lo establece la norma, el simple reclamo escrito del empleado oficial interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Bajo ese entendido, la solicitud de conciliación o la demanda debió impetrarse a más tardar el 17 de septiembre de 2016, sin embargo tan solo se radicó la solicitud ante la Procuraduría el 23 de marzo de 2018, con lo cual se corrobora la prescripción, aún con la tesis formulada en la misma demanda.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de cada uno de los demandantes.

Por último, el despacho no efectuará condena en costas, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las mismas son un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo antes expuesto.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00202-00
Demandantes: Ángela Albarracín Ramírez y otros.

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– fondo de salvamento de garantías para el sector salud (FONSAET) hoy ADRES y Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el Departamento del Tolima.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y el Departamento del Tolima.

CUARTO: Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin recurso.

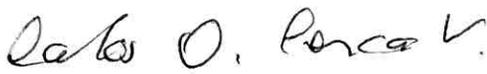
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

Ministerio: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:50 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	ANGELA ALBARRACIN RAMIREZ Y OTROS	
Demandado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – fondo de salvamento de garantías para el sector salud – FONSAET y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	
Radicación	73001-33-33-002-2018-00202-00	
Fecha: 13 de febrero de 2020	Hora de inicio: 9:30	Hora de finalización: 9:50 a.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Karina Lastra Gómez.	38.210.192	Apoderado HLLERAS	Hospital Federico Lleras Acosta - Ibagué notificacion juridica@hlleras gov.co	
Luis Felipe Londoño Villalba	1.110.574.808	Apoderado D. del Tolima	Piso 6to Gobernación del Tolima ricardo.arias0312@gmail.com	
Morcedes Banera Rodríguez	38 253484	Apoderada de mandantes	marcedes Banera 2017@hotmail.com	Morcedes Banera R.

Jency Loreno Chihica León	1014201521	Apoderada MinSalud.	Kr 13 #32-76 Piso 10 Bta. notificaciones judiciales@min- salud.gov.co	Jency Loreno

El Secretario Ad Hoc,



Carlos Fernando Mosquera Melo